MANIFIESTO

SOBRE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES,

QUE Á NOMBRE

DE LOS PAISES ULTRAMARINOS

se practicaron en Madrid por algunos americanos el dia 28 y 29 de mayo del año de 1820.

Impreso en Madrid en la imprenta de Vega y compañía, y reimpreso en México en la de D. Alejandro Valdés, en dicho año.

Nada quiero, nada temo, nada pretendo: soy verdaderamente libre.

Soy del Rey si no es tirano, venero la Religion sin fanatismo, amo la España si asegura mis derechos.

MANIFIESTO

de los Americanos que residen en Madrid á las naciones de la Europa, y principalmente á la España, demostrando las razones legales que tienen para no concurrir el dia 28 de mayo á elegir Diputados que representen los pueblos ultramarinos donde nacieron.

La obediencia á las Autoridades lejítimamente constituidas, es la base mas firme en que se funda la sociedad, Un pueblo donde todos quisiesen mandar, y no fuesen obligados á obedecer, se destruiria con prontitud. Debilitado por las convulsiones interiores, sería la fácil presa de un ambicioso estranjero. Mayor número de estados han perecido por la anarquía, que por el bárbaro despotismo. Los que habitan bajo de un déspota, son lánguidos, enfermos: no gozan ni robustez, ni salud. Los que rompiendo el freno truecan el sagrado nombre de la libertad con el desmesurado libertinaje, son seres que se puede decir que ya no existen sino para precipitarse en los sepulcros, conduciendo consigo á cuantos les rodean. Estos axiomas son verdades matemáticas: no es posible combatirlos. Lo único que hay que esplicar es, cuál debe ser la obediencia reconociendo sus límites.

Debemos obedecer á la ley, no al capricho de los hombres. Esta es la diferencia entre una nacion libre y la reunion de esclavos, á quienes no se les consiente ni la queja; abismados en la mas penosa servidumbre. Con un ojo se nos debe ver como súbditos, con el otro como soberanos. Hombres libres asociados, para ser felices reunirémos nuestras fuerzas para castigar al que quebrante los ya establecidos pactos. Celosos de los derechos que hemos depositado, se hará digno de nuestro furor el que quiera abusar de ellos para esclavizarnos y oprimirnos. Es un atentado contra la libertad introducirse en el gobierno una persona desconocida. Es tambien un atentado si la potestad legítima excediéndose en el

poder que el pueblo le ha concedido, obra espresamente contra la ley.

La Constitucion española en el cap. 3. presenta las Autoridades en los tres ramos legislativo, ejecutivo y judicial. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. La potestad de hacerlas ejecutar corresponde al Rey. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, es propia de los tribunales establecidos por la ley. No conocemos otras potestades, y el que quiera introducirlas no solo quebranta la Constitucion, sino que la trastorna.

Estas mismas potestades pierden el augusto carácter de que se revisten en el momento que faltan á sus atribuciones, ó que quieren salir de la órbita designada. Un Rey formando leyes por si solo, ó gobernando contra las establecidas; unas Córtes prescindiendo del Monarca, y no esperando su voto unos tribunales dictando sentencias por arbitrariedad, y en oposicion manifiesta con los códigos, no son potestades legítimas á quien se debe obedecer, porque falta el consentimiento primitivo que salió de la voz de los pueblos al tiempo de su institucion. Contratos inviolables, fuertes columnas, que carcomidas hacen que ruede el edificio mas hermoso, y que se convierta en miserables escombros.

Cuatro cláusulas contienen el derecho público: ellas fueron precisas para inducirnos al grande asunto que nos ocupa. Se llama á los americanos rebeldes, y algun atrevido osó decir que nuestra desobediencia en no votar era de ello la prueba mas circunstanciada y grave. Sepan las naciones que no votamos, no por desobedientes, no por sediciosos, sino por no ser perjuros á la Constitucion, débiles en la defensa de nuestros derechos, y traidores á los paises que nos alimentaron, desde el punto mismo en que nos alumbró la primera luz.

Cuando la junta confiesa, que ni el Rey ni ella tienen facultad para conocer de un negocio que es solo propio de las Córtes, esto era suficiente para no obedecer en una votacion decretada en términos opuestos á lo declarado por las Córtes. Si no hay autoridad ¿como se señala el número de treinta? Si no hay autoridad ¿como los americanos se han de convenir en obedecer á quien carece de ella y en perjuicio de sus derechos?

Siendo la persona del Rey inviolable, responden los ministros de Estado de las Providencias firmadas por ellos. Se creó

tambien un Consejo de Estado. El artículo 236 se debe estampar á la letra: „El Consejo de Estado es el único Con„sejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gu„bernativos, y especial y señaladamente para dar ó negar la „sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados." Debe notarse la voz *único*: la Constitucion no le permite al Rey buscar asesorías ni públicas ni secretas, fuera de ese cuerpo establecido. Los decretos que aparezcan en oposicion de nuestro código fundamental, no estamos obligados á obedecerlos, y la obediencia seria un crímen. Los Monarcas de España, cuyos sentimientos fueron los mas justos y adecuados á una nacion siempre libre, en muchos y muchos lugares dijeron, que de ningun modo fuesen obedecidos los rescriptos y cédulas que estuviesen en contradiccion con las leyes. Se contemplaban como conseguidos contra la voluntad del Príncipe que los firmaba: la voluntad del Rey no puede ser otra que la voluntad justa.

Para fijar treinta representantes á los españoles ultramarinos, S. M. dice que oyó al Consejo de Estado y á la Junta provisional, decidiendose por el dictámen de esta: palabras que acreditan que los pareceres no fueron conformes. El Rey, que ha sido el que observó con mayor fidelidad la Constitucion ya jurada, no habia voluntáriamente de separarse de ella, prescindiendo de su único Consejo por adherirse á una asamblea desconocida por la Constitucion, contraria á ella, no reconocida por los americanos, ni fundada con sus votos. Se dirá de una vez, un cuerpo ilejítimo, y á quien los demas reynos que componen la península ni se sujetaron ni se debieron sujetar.

En el suplemento de la gaceta no se halla la firma del Ministro, y por consiguiente no hay sobre quien recaiga la responsabilidad de la resolucion. Aunque apareciese esta firma, ella no podia influir en un caso de tanta trascendencia. Ni la vida ni los bienes de un solo individuo son garantes suficientes para responder del mal enorme que resulta á la Nacion española con el dictámen anti-político de la junta. Mucho menos los individuos que componen esta, son capaces de sanar el daño que ocasionen. Desconocidos por la ley, no se sabe hasta donde se estiende su responsabilidad. Siendo esta infinita, poco se adelantaria con imponerles penas que no habian de restituir las cosas á su estado primitivo.

*

Es el resultado de estas ideas no deber los americanos la obediencia á un mandato contrario á la ley en perjuicio de los derechos de los paises que deben representar. Ellos quebrantarian el artículo en que se declara la igual representacion en ambos hemisferios: el que fija el número de uno á cada setenta mil almas, y sobre todos el que dispone que los delitos sobre el quebrantamiento de la Constitucion sean los primeros que se exâminen.

El deseo de la tranquilidad pública, el vivo anhelo por el órden social, el conocimiento de los estragos producidos por las guerras civíles, la íntima persuacion de la utilidad que resulta en estar unidos con la madre pátria, hábria obligado á los americanos á toda especie de sacrificios, como estos no fuesen hollando las leyes, y vendiendo los intereses de las provincias ultramarinas. Cuando se han escrito prolijos manifiestos sobre la representacion que les corresponde, hubieran querido que se les presentasen convencimientos que les obligase á ceder no á la autoridad, no á la fuerza, sí á la razon. El papel de la junta nada desvanece de lo alegado, y sin duda admirará á las naciones estranjeras que haya habido hombres que deseasen el verlo publicado. Dirémos que es de tal naturaleza, que él solo era bastante para patentizar la justicia con que los americanos pretenden se les conceda toda la representacion declarada por la ley.

Se conviene en estos principios: los españoles ultramarinos tienen derecho incontestable á influir en las deliberaciones del Congreso: debe dárseles la respresentecion de uno por cada setenta mil almas. Es preciso nombrar suplentes, porque no pueden llegar á tiempo los propietarios. Esto es evidente, pero esos suplentes no deben ser sino treinta.

Falsa consecuencia que no resulta de los admitidos datos. El argumento se puede formar de un modo del todo distinto. A los americanos solo deben darse treinta suplentes, luego no tienen derecho incontestable para influir en las deliberaciones del Congreso. Siendo tan pequeño el número poco adelantarian con los votos aunque siempre fuesen unánimes.

A los americanos solo se les conceden treinta representantes, luego no tienen derecho para nombrar uno por cada setenta mil, segun declaró la Constitucion. Si esta rijiese para con ellos, se verian los censos existentes antes de resolver.

Los americanos en el dia del Congreso serán treinta, luego no entran suplendo los lejítimos representantes. Segun la Cons-

titucion, la falta de cada representante se reemplaza por un suplente; luego estos no pueden llamarse suplentes siendo el número muy inferior á los verdaderos representantes.

Por demostraciones se concluye, que ó los principios no son ciertos, ó que las consecuencias deben ser distintas.

Era dificil que dejasen de ofrecerse estos inconvenientes á los sujetos que componen la junta. Es por esto, que se suponen comprometidos á tres cosas, ó llamar en clase de suplentes los que tocan, segun la base constitucional, ó á erijirse en lejisladores, determinando de autoridad absoluta el número oportuno, ó á seguir la regla que podia guiarlos con seguridad, por haber sido adaptada para las Córtes constituyentes. En esta triple alternativa se persuaden que todo sensato hubiera elegido la última como la mas legal y propia.

En los manifiestos publicados ya se espuso lo conveniente sobre la gran diferencia en que hoy estamos respecto de las primeras Córtes. La contestacion debe ser nueva. Así dirémos, que entre tres casos, uno de ley, otro arbitrario, y otro de semejanza, aun cuando fuese esta perfecta y exacta, siempre deberia tomarse el primero. Donde existe la ley, no tienen lugar ni arbitrariedades, ni semejanzas.

Decir que la ley no podia cumplirse porque se ignoraba el número correspondiente á la poblacion, es faltar á la honradez española, tan recomendada en todos los siglos. ¿Podia ser tan grande la variacion de la América, del año de 15 al presente, que estuviese reducida á su mitad? Nadie lo cree, pero aun en ese fingido caso siempre tendrian mas del duplo de la mezquina asignacion que se les hace.

Acogerse á lo delicado de un examen sobre la situacion de las Américas, es una escusa mucho mas que frívola. ¿Están por el Rey el vireinato del Perú, el de Méjico, las Islas, el reino de Guatemala, y la mayor parte de Caracas? Luego á todas estas partes integrales de la nacion, y cuyos vínculos no están ni rotos, ni suspensos, se les deben dar el número que les es debido de representantes, valiendo los últimos censos, entretanto que se rectifiquen por otros.

En cuanto á los paises dicidentes, es preciso que de un dilema se elija uno de los dos miembros. O se les reconoce su independencia no admitiéndolos en el Congreso, ó se les dá la representacion mas próxima al número de sus habitantes. La junta parece que con palabras bastante espresas se inclina del pri-

mer lado. Así es, pero advertimos que se contradice. En la convocatoria fija suplentes por esos mismos paises. Si concibe que deben ser llamados, ha de ser con arreglo á la Constitucion, si no lo concibe, no debe señalárseles ningun representante.

Vacilando en lo que propone, y sin seguridad en su resolucion, indica algo de gracia aun en el número de treinta. Quinientos, ó mil, dice que son, cuando mas, los americanos de la España. Darles estos representantes es un exceso sobremanera de generosidad. No deliró de igual modo Descartes en su filosofia, ni Fontenelle en sus planetarios. Segun ese pensamiento, todas las Américas quedan sin ningun representante, y á los individuos ultramarinos que se hallan en la península, cuando formando la poblacion solo les corresponderia la séptima parte de un representante, se les conceden treinta. Estravagancias del espíritu humano, que no se reconocen por su autor; pero que se hacen espantosas á los ojos del hombre imparcial y juicioso.

Mas no han de ser representantes: deben concurrir para que haya quien informe en lo respectivo á aquellos dominios. ¿Y qué personería nueva es esta en las Córtes que desconocemos? El Congreso solo puede componerse de diputados, los que no tienen este carácter no pueden asistir allí: ¿Y se querrá que nosotros con nuestro avenimiento sancionémos estos errores? No se nos crea ni tan poco ilustrados, ni tan débiles.

Los que deben concurrir á las Córtes, han de ser como verdaderos diputados. Si no se les contempla con este carácter, las Córtes estraordinarias fueron nulas con respecto á las Américas. Hoy y entonces la necesidad uniéndose á la voluntad legal presunta de los pueblos, sana un defecto que no es esencial. En el año de 10 se hicieron las elecciones segun un plan no constitutivo, no solo por lo que mira á los americanos, sí tambien por las provincias ocupadas de los franceses. O no ha de haber representacion, ó la ha de haber de ese modo por la urjencia del caso. La suprema ley de la salud pública habilita al gobierno en el conflicto para proceder del modo mas prudente. Siendo posible observar la gran carta, ya las manos quedan ligadas. Pongámos el pensamiento bajo de un punto de vista: las circunstancias obligan á que las elecciones se hagan como en el año de 810, pero ellas no impelen á disminuir el número de representantes justo y lejítimo.

Cuando el número de americanos, que se hallan en España, fuese el de mil ¿por qué estos no podrian nombrar cien-

to veinte y cinco diputados que es la octava parte? ¿Tendrian que ocurrir para la eleccion á los poquísimos hombres que se unieron á los delincuentes y perjuros contra la libertad de la pátria? ¿No se hallarán hombres que tengan una razon suficiente para conocer sus derechos? No es necesario que todos sean sábios, ni grandes literatos. Filargieri, hablando de los jueces de hecho, dice, que basta en ellos aquella luz natural de la que por lo comun no carece ningun hombre. No todos los diputados españoles fueron Argüelles: no todos los americanos serán Mejias y Morales; pero todos sabrán que deben defender los derechos de su suelo, y trabajar por una union perfecta con la España.

Convenimos en que algunas provincias ultramarinas no nombraron diputados, aunque fueron convocadas. Hechos públicos no se pueden negar por mala fé. Ellos pueden patentizarse en el momento que se quiera. Pero yo preguntaria sobre esto á la junta: ¿Esas provincias tienen censos, ó no los tienen? Si los tienen no hay que dudar de los diputados que les corresponde. Si no los tienen se les nombrará por las tablas estadísticas que están escritas por los mas ilustres viajeros. O se les contempla parte de la nacion, ó independientes. En este caso prescíndase de ellos: en el primero debe dárseles la representacion que les es debida.

Parece subversiva la idea, de que no se sabe si las provincias de América admitirán la Constitucion. Esto es abrirles la puerta á la independencia, aun conseguidos todos sus derechos. Las Américas admitirán la Constitucion si es realizada; la mirarán como un nombre vacio de sentido, si los abusos antiguos subsisten, y si desde los principios se procura una inferioridad espantosa con la peninsula.

No juzgamos fuesen otras las reflexiones de que usó la junta. Perféctamente desvanecidas conocerá la España, conocerá la Europa, conocerá el mundo entero que los americanos trabajaron cuanto les fué posible, por permanecer en union con sus hermanos: que sus justas pretensiones fueron apoyadas por la parte mas sensata de la nacion: que hablaron por ellos diferentes provincias; y que solo se opuso el voto de una junta ilejítima, que teniendo desinterés, jenerosidad, y verdadero espíritu del bien público, debió cesar voluntáriamente en sus funciones desde que vió restablecido el Consejo de Estado, único Consejo del Rey. Junta, á quien no es delito desobedecer por

B820
M278a
c.1

70-247
Wormser
Dec '69

ser fuera de la ley y contra la ley. Junta, que con repeticion confiesa que no tiene autoridad para decidir en la materia que se trata.

Estas últimas palabras me ofrecen un pensamiento: si en el Rey ni en la junta habia autoridad para decidir el número de diputados que correspondian á la América, se pudo abrazar un término medio que no admitia duda: tal era, el de hacer que se eligiesen setenta y seis que era el número al tiempo de llegar S. M. á ocupar el trono de sus mayores. Nadie podria disputar esa asignacion reservando á las Córtes que declarase sobre el aumento. Esta sí era una semejanza perfecta, y apoyada en la Constitucion, así como la de los treinta es del todo inaplicable.

Amamos la paz, respetamo, sobremanera nuestro Rey, deseamos la verdadera concordia, pero procedemos como ciudadanos libres, como representantes necesarios de los derechos de nuestros países, como verdaderos españoles. La virtud, el honor, el anhelo por la verdadera gloria nos vino con la sangre de nuestros padres. Mueran en las Termópilas unos pocos ciudadanos, y no sea la Grecia esclavizada eternamente.

Ellos quieren ser libres y no saben ser justos: un Genio.

Nota. *Este papel trabajado por todos los americanos, corresponde hoy á los que no votaron.*

Impreso en Madrid en la Oficina de Vega y Compañia, año 1820:
y reimpreso en Méjico en la de D. Alejando Valdés 1820.